

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que las demandadas, solicitan se reproduzca los oficios de levantamiento de embargo de las medidas cautelares. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de dos mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de las señoras **ELIZABETH GARCÍA BURGOS y MARIA DEL CARMEN SOTO LONDOÑO**, las demandadas las señoras ELIZABETH GARCÍA BURGOS y MZARIA DEL CARMEN SOTO LONDOÑO, solicitan se reproduzcan los oficios de levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso con el fin de realizar el trámite correspondiente.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, en virtud a la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación demandada, mediante auto interlocutorio No. 1340 de fecha 06 de julio de 2010, con el fin de que se efectuó el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: REPRODÚZCASE los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2007-00194-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico No. 195, por el cual se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 08 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, con el escrito allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1628
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO MIXTO**, instaurado a través de apoderado judicial por **SINEL COLOMBIA SAS** como cesionario de **BANCO PICHINCHA** contra **NICOLAS DE JESUS CEBALLOS ROJAS**, el abogado de la parte actora mediante escrito solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del vehículo objeto de garantía prendaria.

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar fecha y hora para la diligencia de remate del vehículo de placas **SPK846** aquí embargado, secuestrado y avaluado.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **31** del mes de **ENERO** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del vehículo de placas **SPK846**, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevara a cabo a través del siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/11145540>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien objeto de remate corresponde a **SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$77.000.000.00)**.

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de

la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INCLÚYASE Y PUBLÍQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, siguiendo los lineamientos del art. 450 del C.G.P. (LISTADO)

QUINTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2013-00633-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 195 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1629

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por **RENE ALEXANDER MATEUS LEON** contra **NORBERTO VIDAL MARQUEZ**, la abogada de la parte actora mediante escrito visible a folio 100, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391340 correspondiente al bien inmueble ubicado el Lote 15 Manzana A Urbanización Villa Stella Carrera 6 No. 6-22 Barrio Villa Stella de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso, diligencia que se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **2:00PM**, del día **31** del mes de **ENERO** del año **2.022**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-391340 correspondiente al bien inmueble ubicado el Lote 15 Manzana A Urbanización Villa Stella Carrera 6 No. 6-22 Barrio Villa Stella de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

Diligencia que se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE haciendo unos del siguiente link: <https://call.lifesecloud.com/11145540>

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$88.541.441).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la señora **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, que se ubica en la Calle 18ª No. 55-105 M-350 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 3158139968.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00275-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 195 se notifica el auto que antecede

Jamundí, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO 020

Jamundí Valle, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del **VERBAL SUMARIO-CANCELACION DE HIPOTECA POR PRESCRIPCION EXTINTIVA-** instaurado a través de apoderado judicial por **ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO y PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA** en calidad de heredera determinada del causante **ROBERTULIO MARMOLEJO QUINTERO** contra **JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA DEL SOCORRO**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por reparto del 5 de abril de 2021, correspondió a este despacho conocer de la presente demanda, siendo inicialmente inadmitido, una vez fueron saneados los precisos defectos señalados fue proferido el auto interlocutorio No. 604 del 27 de abril de 2021, donde se dispuso admitir el trámite, correr traslado a la parte demandada por el termino de diez (10) días, y mediante proveído del 07 de mayo hogaño se ordenó emplazar al demandado, conforme las disposiciones del artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

El mencionado emplazamiento, fue publicado en la pagina WEB "Registro Nacional de Emplazados" el día 16 de junio de 2021.

Y con posterioridad designio curador que garantizara el derecho de defensa del demandado.

El curador, se notificó de forma personal el día 21 de septiembre de 2021 y dentro del término de traslado contesto la demanda, sin oponerse a las pretensiones de las demandantes.

Seguidamente fueron decretadas las pruebas pedidas, encontrando que se trataban de documentos, por lo que se dispuso que, una vez en firme la providencia, volvieran las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, conforme el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

PETICION.

Que se declare extinta la obligación de las demandantes, consistente en hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. 450 del 30 de Mayo de 2001 ante la Notaría Única de Jamundí, sobre el inmueble de demarcado con el lote de terreno número 16 ubicado en la manzana N, de la Calle 8 C N° 4 AS-12 de la Urbanización El Socorro II Etapa, con un área de 60 MTS cuadrados y sus linderos especiales son: Norte: en 12 MTS cuadrados con los lotes N° 17 y 18 Manzana N, Sur: en 5 MTS con la Calle 8 C, Occidente: en 5 MTS con el lote N° 03 Manzana N, la cual se encuentra registrada con Matrícula Inmobiliaria N° 370-625605 y Código Catastral: 763640100000006960002000000000, ante la oficina de Instrumentos Públicos de Jamundí, por prescripción extintiva de la obligación..

Que sea declarada y decretada la cancelación de la hipoteca de Primer grado

constituida por los demandantes a favor de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO, por prescripción extintiva de la obligación, con fundamento en lo normado en los artículos 1625 numeral 10º., 1757, 2535, 2536 y 2537 del Código Civil,) Modificado el Art. 2536 por el Art. 8. De la Ley 791 del 2002.

Que se ordene al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cali registrar la cancelación por vía judicial de la hipoteca cancelada.

Fundamenta su petición, en los siguientes:

HECHOS.

Que la hipoteca surgió a través de la escritura pública de constitución de hipoteca de primer grado No. 450 de fecha 30 de mayo de 2001 de la Notaría única de Jamundí, entre la señora ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO y el señor Robertulio Marmolejo Quintero (Q.P.D.) a favor de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO por un valor de \$4.140.350

Que desde la fecha de constitución de la hipoteca y la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido más de 19 años, sin que exista exigibilidad de alguna obligación.

Que a pesar de permanecer vigente la personería jurídica y registrar su domicilio en Jamundí, la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO, se desconoce el lugar de Funcionamiento como también quien pueda llevar la administración o representación actual, dado que formalmente ante La secretaria Jurídica de la Gobernación del Valle, figura la señora Flor María Ceballos, quien como hecho notorio y de Público conocimiento se trató de ex alcaldesa quien se encuentra en estos momentos fallecida.

CONSIDERACIONES:

Primeramente, es de manifestar que este Juzgado no encuentra ningún reparo en los denominados presupuestos procesales, que, como es sabido, son los requisitos exigidos por la ley para la formación válida de la relación jurídico-procesal.

Los demandantes quienes son los actuales propietarios del inmueble, mediante Escritura Pública No. 450 del 30 de mayo de 2001 de la Notaría Única del Círculo de Jamundí, tal como se muestra en el certificado de tradición anexo a la presente demanda en su anotación No. 05, constituyeron hipoteca en favor de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNAL EL SOCORRO y quien se representa por medio, de un curador ad-litem.

La demanda finalmente cumplió con los requisitos de forma, el Juez es competente por la naturaleza del negocio y por la razón de la cuantía.

Así mismo, en lo que respecta a la legitimación en la causa, considerada ella como una de las condiciones de la pretensión, debemos decir que tanto en su aspecto activo como pasivo se encuentra radicada en cada una de las partes en este proceso, toda vez que el demandante actúa en su condición de propietario actual por haber sido el comprador y, por su lado, la demandada tiene la condición de acreedora hipotecaria y sumado a ello, el predio gravado con hipoteca se ubica en el municipio de Jamundí.

El tiempo es factor importante en el origen, evaluación y extinción de las relaciones jurídicas, sobre el transcurso del tiempo y sus efectos en la vida de las relaciones jurídicas. Escribe el Dr. **AUGUSTO VALENCIA G.**, en su libro sobre "Derechos Reales": 1º. *Deteniendo nuestra atención únicamente sobre los derechos patrimoniales, podemos decir que respecto a ello el tiempo produce los siguientes efectos: 1) El nacimiento o adquisición de ciertos derechos; 2) La convalidación de los derechos constituidos irregularmente; 3) La extinción de los derechos; 4) Finalmente, cuando*

un derecho no puede acreditarse o probarse por la fuente que le dio nacimiento, los ordenamientos jurídicos permiten que pueda probarse por el transcurso del tiempo.

Sobre la prescripción en general, el Código Civil Colombiano, en su artículo 2512 la define así: *"Es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción"*.

De esta definición se desprende que la prescripción es de dos clases: la prescripción adquisitiva dentro de los modos de adquirir el dominio y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones. Además, ambas tienen un elemento común, cual es el tiempo, el mismo se diferencia cuando la norma expresa: *"(...) y concurriendo los demás requisitos legales"*, en nuestro caso es la inacción del acreedor al no ejercitar sus acciones durante el tiempo determinado por la ley, lo que conduce a la extinción de exigir el cumplimiento de la obligación.

Es cierto, entonces, que la prescripción extintiva juega en la órbita de las obligaciones de las acciones personales. El artículo 1625 ordinal 1º, dice: *"Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte"*, y el ordinal décimo, *"Por la prescripción"*, definiendo la obligación como el vínculo jurídico por el cual una persona debe a otra una prestación de dar, hacer o no hacer.

Hay que tener en cuenta que lo que se extingue mediante la prescripción es el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor, produciéndose de esta manera la liberación de este último y no la obligación porque al final esta subsiste, aunque se convierte en una obligación natural. De acuerdo con los artículos 2535 y 2537 del Código Civil, para que salga triunfante la actora en lo pretendido debe llenar los siguientes requisitos recurrentes: 1) La inacción del acreedor; 2) el transcurso del tiempo señalado por la ley; 3) haber sido alegada por el deudor o a quien la acción perjudique.

En nuestro caso, los señores ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO y ROBERTULIO MARMOLEJO QUINTERO constituyeron una obligación hipotecaria a favor de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO, que se constituyó en la escritura pública 450 del 30 de mayo de 2001 ante la Notaría Única del Circulo de Jamundi-Valle por valor de \$4.140.350, suma que no ha sido reclamada por la demandada, habiendo pasado algo más de 19 años, desde la constitución del gravamen.

Los propietarios actuales y demandantes en esta acción, afectada por dicho gravamen, solicita para tal efecto la cancelación de la hipoteca por haber prescrito el derecho o acción del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil, ejecutiva prescribe en cinco (5) años y la ordinaria en diez (10) años, refiriéndose esta norma a las obligaciones en general, dependiendo solamente de que el documento en que se haga constatar preste mérito ejecutivo, según las leyes del derecho probatorio.

De lo anterior se infiere que la obligación hipotecaria, objeto de la presente demanda, se encuentra prescrita, motivada por la apatía, inmovilidad, inactividad de la acreedora.

En consecuencia, alegada la prescripción liberatoria y reunidas las exigencias legales, deberá accederse a lo pedido por la demandante.

Así las cosas, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE extinguida, por prescripción, la obligación hipotecaria, constituida por los señores ILDA LIRIA MARULANDA CASTAÑO y Robertulio Marmolejo Quintero(Q.P.D.) aquí representado por su hija PAOLA ANDREA MARMOLEJO MARULANDA a favor de la JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA EL SOCORRO que se constituyó mediante la Escritura Pública 450 del 30 de mayo de 2001 ante la Notaría Única del Circulo de Jamundí-Valle, registrada en Instrumentos Públicos bajo folio de matrícula inmobiliaria número 370-625605, por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.140.350.00) MCTE.

SEGUNDO: OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali, para que se sirva cancelar el gravamen con garantía hipotecaria que aparece en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-625605, anotación 005. Líbrese el oficio y exhorto de rigor.

TERCERO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00254-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISUCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 195 de hoy se notifica la providencia anterior.

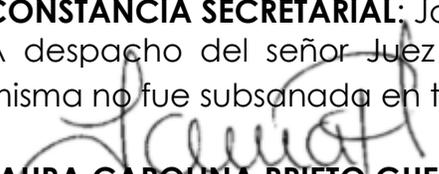
Jamundí, 08 de noviembre de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1637
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BAMBÚ PARQUE RESIDENCIAL**, en contra de **BANCO DAVIVIENDA S.A**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00621-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.195** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de noviembre de 2021**.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 29 de octubre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1636

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de Dos Mil veintiuno (2.021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por la señora **MARIA CONSUELO HERNANDEZ**, contra la señora **MARIA TRINIDAD LONDOÑO DE VELEZ**, el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDÉNASE EL RECHAZO de la demanda presentada por la señora **MARIA CONSUELO HERNANDEZ**, contra la señora **MARIA TRINIDAD LONDOÑO DE VELEZ**.

2°. ARCHÍVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00631-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No.195** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de noviembre de 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de Noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, que correspondió por reparto conocer a este Despacho Judicial, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA CORTES SEGURA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA CORTES SEGURA**, por las siguientes sumas de dineros:

1.1 Por la cantidad de **CIENTO DIECIOCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON SEIS MIL DOSCIENTAS OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (118,6283UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MARZO DE 2021, equivalentes a la suma **TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$33.840,87)**.

1.1.1 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.278,3000UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS (\$364.658.21)** desde el día **06 de marzo de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.1.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.1, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día 10 de septiembre de 2021 un día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.2 Por la cantidad de **CIENTO SESENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (161,4000UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE ABRIL DE 2021, equivalentes a la suma **CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$46.042,27)**.

1.2.1 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON CINCO MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.277,5139UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$364.433.96)** desde el día **06 de abril de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.2.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.2, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día 10 de septiembre de 2021 un día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.3 Por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS ONCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (158,9211UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE MAYO DE 2021, equivalentes a la suma **CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$45.335,12)**.

1.3.1 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.276,4441UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$364.128.78)** desde el día **06 de mayo de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.3.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.3, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día 10 de septiembre de 2021 un día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.4 Por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (156,4344UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JUNIO DE 2021, equivalentes a la suma **CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$44.625,74)**.

1.4.1 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL NOVECIENTAS OCHO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.275,3908UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$363.828.31)** desde el día **06 de junio de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.4.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.4, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida

por la superintendencia financiera, **a partir del día 10 de septiembre de 2021 un día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.5 Por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL TRESCIENTAS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (156,9399UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE JULIO DE 2021, equivalentes a la suma **CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$43.914,14)**.

1.5.1 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL QUINIENTAS CUARENTA DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.274,3540UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$363.532,54)** desde el día **06 de julio de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2021 fecha de la presentación de la demanda**.

1.5.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.5, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día 10 de septiembre de 2021 un día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.6 Por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA Y UN UNIDADES DE VALOR REAL CON CUATRO MIL TRESCIENTAS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (151,4376UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE AGOSTO DE 2021, equivalentes a la suma **CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$43.200,32)**.

1.6.1 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y TRES UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.273,3337UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$363.241,49)** desde el día **06 de agosto de 2021 hasta la presentación de la demanda**.

1.6.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.6, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día 10 de septiembre de 2021 un día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.7 Por la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL DOSCIENTAS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (148,9275UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 DE SEPTIEMBRE DE 2021, equivalentes a la suma **CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$42.484,26)**.

1.7.1 Por la cantidad de **MIL DOSCIENTAS SETENTA Y DOS UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL TRESCIENTAS DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (1.272,3300UVR)**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima

legal vigente, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS (\$362.955,16)** desde el día **06 de septiembre de 2021 hasta el 09 de septiembre de 2021 fecha de la presentación de la demanda.**

1.7.2. Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.7, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir del día 10 de septiembre de 2021 un día siguiente a la presentación de la demanda** hasta el pago total de la obligación.

1.8 Por la cantidad de **CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTAS CATORCE DIEZ UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL CIENTO DOCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (191814,9112UVR)**, equivalentes a la suma **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$54.718.675,27)**. Correspondiente al saldo insoluto de la obligación representada en el pagaré No. 1006218483 y en la escritura pública No. 2062 del 18 de NOVIEMBRE de 2019 de la Notaria Única de Jamundí.

1.8.1 Por los intereses de mora causados sobre el saldo insoluto del capital indicado en el numeral 1.8, a la tasa del **12.375% E.A.** (1.5 veces el interés remuneratorio pactado), siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, **a partir de presentación de la demanda (09 de septiembre de 2021)** hasta el pago total de la obligación.

1.9 Niéguese la pretensión en lo que se concierne al pago de los seguros exigibles mensualmente sobre cada una de las cuotas vencidas y no pagadas descritas en el presente proveído, como quiera que la tabla de amortización que se trae para sustentar el pago de los seguros que se pretende cobrar no fue expedido por la compañía aseguradora.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 365 y 366 ibídem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-978018** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6°. RECONOCER personería suficiente al Dr. DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 de Cali-Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 198.584 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00730-00

Natalia

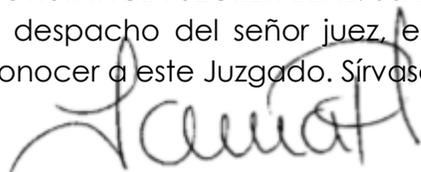
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 195, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2021

A despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1639

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2.021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING**, instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra del señor **HAMILSON GALINDO GRANADOS** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Revisado el acápite de "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" la parte demandante establece lo siguiente: "*Señor JUEZ CIVIL CIRCUITO DE JAMUNDI es usted competente para conocer de este proceso, en virtud del domicilio de las partes, en razón al valor de las pretensiones de la demanda que se circunscriben al plano de los procesos de MAYOR Cuantía por ser mayor a 150 SMLMV salarios mínimos mensuales legales vigentes*"., sin embargo, no determinó el valor de la misma frente a la presente ejecución, no dando cumplimiento de esta manera a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2.012 Código General del Proceso, el cual dispone: "*(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*". Subrayado fuera de contexto.

En consecuencia, sírvase indicar de manera clara y correcta el valor de la cuantía del proceso, atemperándose a la norma antes transcrita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.016.062.776 de Bogotá

D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 359.383 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2.021-00745-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado electrónico No.195., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión que nos correspondió conocer por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1641

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre cinco (05) de dos mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS DE COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **SERGIO ANTONIO ZULETA ROJAS**.

2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **PLACAS: DIT893, MARCA: RENAULT, COLOR: GRIS COMET, MODELO: 2012, SERVICIO: PARTICULAR**, para tal efecto, líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo en la siguiente dirección:

CIUDAD	DIRECCIÓN PARQUEADEROS
BOGOTÁ D.C.	Calle 4 No. 11 05 Bodega 2 Barrio Planadas – Mosquera
BOGOTÁ D.C.	Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Barrio Ortezal – Bogotá
MEDELLIN	Sede Centro Carrera 48 # 41 24 Barrio Colón (Centro) – Medellín
COPACABANA	Sede Autopista Medellín Bogotá Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6 y 7.
BARRANQUILLA	Calle 81 # 38 -121 Barrio: Ciudad Jardín

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

4º RECONOCER personería suficiente a la Dra. GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con al cédula de ciudadanía No. 59.793.553 y portadora de la tarjeta profesional No. 60.789 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

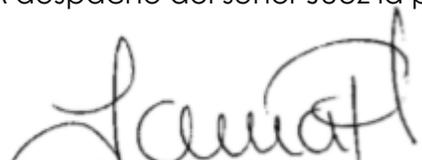
Rad. 2021-00763-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.195 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de octubre de 2021
A despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1631
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso, el Despacho encuentra que en el auto interlocutorio No. 1537 de fecha 22 de octubre de 2021, se indicó de forma errada el número de identificación de la menor Mariana Valentina Cano Muñoz, en el ordinal 1º de la referida providencia y asimismo el ordinal 3º al señalarse de forma errada el año de expedición de la ley 1564.

En consecuencia de lo anterior se aclara el contenido de la providencia No. 1537 del 22 de octubre de 2021, emitida dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO CANO OCAMPO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA DEL CARMEN PEÑA MEDINA** como cuidadora provisional de la menor **MARIANA VALENTINA CANO MUÑOZ**, en el sentido de indicarse como número de identificación de la menor la T.I No. 1.114.955.797 de Jamundí y como año correcto de promulgación de la ley 1564 el 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

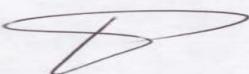
RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por aclarados los ordinales 1º y 3º del auto interlocutorio No. 1537 del 22 de octubre de 2021, en el sentido de indicarse como numero de identificación de la menor la T.I No. 1.114.955.797 de Jamundí y como año correcto de promulgación de la ley 1564 el 2012.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído junto con el auto No. 1537 del 22 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00772-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 195 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE NOVIEMBRE DE 2021**